



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2022-00297-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (arch.022), por medio del cual el Juzgado ordenó, entre otros, seguir adelante la ejecución en contra de dicho extremo procesal en los términos del artículo 440 del CGP.

I. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el Juzgado erró dentro del asunto al dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP, pues, no tuvo en cuenta que en término oportuno la parte demandada había formulado excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En ese sentido, se observan reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

2.- Ahora bien, frente al caso bajo estudio, ha de tenerse en cuenta que, al tratarse el presente proceso de un ejecutivo singular, este ha de ceñirse por las directrices del artículo 422 y siguientes del CGP.

En ese sentido, bajo dicho cuerpo normativo, una vez el Despacho profiere orden de mandamiento de pago, el ejecutado, una vez notificado, cuenta con sendos mecanismos de defensa; pues, puede discutir los requisitos formales del título base de recaudo -mediante recurso de reposición- (art.430 CGP); o pagar la obligación demandada dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 431 CGP); o bien, como en el asunto sub examine, formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes, tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, norma que reza en su parte pertinente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Si se hubieren formulado excepciones de mérito, a las mismas se da trámite conforme el artículo 443 del CGP, el cual dispone que:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)”

En cambio, por su parte, cuando el extremo ejecutado no formula excepciones de mérito dentro del término previsto para el efecto -ni tampoco paga la suma de dinero demandada-, corresponde al Juzgado el dar aplicación a lo reglado por el artículo 440 *ibidem*, esto es:

*Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

3.- Ahora bien, atendiendo el presente asunto, se observa que, el 25 de noviembre de 2022, la parte ejecutada se notificó personalmente del auto que libró orden de pago en su contra (A.020). Por lo cual, partiendo de la data de notificación, dicho extremo procesal contaba con 5 días para pagar la obligación y 10 días

(simultáneos) para formular excepciones de mérito. En ese orden, los 5 días fenecieron el 2 de diciembre; y los 10 días el 12 de diciembre de 2022.

Luego, el 15 de diciembre de 2022, y al no observarse en el expediente escrito de pago, o de excepciones de mérito, el Juzgado dictó auto mediante el cual: (i) corrigió la providencia de mandamiento de pago, en cuanto al nombre correcto del extremo demandado; y (ii) dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP.

Sin embargo, nótese que, de forma posterior al auto atacado, al expediente digital se incorporó memorial poder y escrito de excepciones de mérito, por la parte demandada (A.023). De igual manera, obsérvese que, según constancia expedida por el centro de servicios (A:028), la documental anterior fue remitida por ese extremo procesal el “*día 9/12/22 a las 16:02 desde el correo electrónico loizalc@hotmail.com*”, pero, “*tan solo fue agregado [al expediente] hasta el día 15 de diciembre de la misma anualidad*”.

De estos hechos posteriores, se puede evidenciar que, efectivamente el día 9 de diciembre de 2022, la parte demandada presentó de manera oportuna excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda; pues, el término para formular las mismas se extendía hasta el 12 de diciembre de 2022.

De tal manera que, habiéndose propuesto medios exceptivos en la oportunidad pertinente, no era entonces procedente por el Despacho el dar aplicación a los postulados normativos del artículo 440 del CGP, sino, en su lugar, aplicar lo reglado por el artículo 443 *ibidem*, dando trámite a las excepciones propuestas. Por lo cual, claramente le asiste razón a la parte recurrente, y en ese sentido se repondrá en su parte pertinente la decisión atacada.

Puntualmente, (i) se mantendrá en firme la providencia del 15 de diciembre de 2022, en cuanto a lo ordenado en su numeral “*PRIMERO*” sobre la corrección del auto que libró mandamiento de pago, respecto al nombre del extremo demandado; y (ii) **se repondrá en lo demás**, esto es, frente a la orden de seguir adelante la ejecución, y sus consecuentes efectos de acuerdo con el artículo 440 del CGP:

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, puntualmente en cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución, decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada.

SEGUNDO: En su lugar se DISPONE CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Mantener en firme la providencia del 15 de diciembre de 2022, en cuanto a lo ordenado en su numeral “*PRIMERO*” sobre la corrección del auto que libró mandamiento de pago, respecto al nombre del extremo demandado.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA., para que actúe en este asunto en representación de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

JUEZ.

(Estado Nro.81 del 30 de mayo de 2023)

JSMZ (Carpeta 05)

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857dad9ae94693c0726063898da61dbabc48dd9ff7cc5efe498c1465a4cbd675**

Documento generado en 29/05/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>